

RADICACIÓN: 2022-00092

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: INVERSIONES TARUD FARAH S.A y FABIO ENRIQUE TARUD JAAR

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,  
JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En el presente proceso, el apoderado de la parte demandante, solicita se proceda a corregir el valor librado en el numeral PRIMERO literal (a) del auto que libró mandamiento de pago, toda vez que se menciona la suma de \$22.563.096, siendo el correcto \$24.003.076, tal como se solicitó en la pretensión primera en el libelo de la demanda.

Solicita también, se proceda adicionar los intereses moratorios causados por cada uno de los cánones vencidos en los contratos de leasing tal como se señaló en el acápite de pretensiones.

Sea lo primero señalar, que si bien es cierto el demandante en el libelo de su demanda, pretende se libre mandamiento por el contrato de leasing financiero No. 180-99055, por la suma de \$24.003.096.00, tal como se dijo en las consideraciones del auto que libró mandamiento de pago, una vez realizada la suma de los cánones de arrendamiento del contrato de leasing referenciado, del 72 al 92 por parte del despacho, esta arroja un valor de \$22.563.096.00; suma por la que se libró mandamiento de pago; razón por la cual se ha de negar la solicitud de corrección respecto a la suma establecida.

Ahora respecto a la adición de los intereses de mora de cada contrato de leasing financiero, se le ha de señalar al apoderado, que estos si fueron reconocidos en cada uno de los contratos en su literal a, al señalarse *“ más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles, hasta el pago, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio”*.

No es posible reconocer los intereses moratorios causados por cada uno de los cánones vencidos en los contratos de leasing en la forma pedida por el apoderado, puesto que estos valores se deben liquidar en la respectiva liquidación del crédito; sin embargo, el despacho procederá a aclarar, en el sentido de indicar que los intereses de mora establecidos en el literal a de cada contrato de leasing financiero, serán por cada uno de los cánones vencidos.

Por lo anterior, se

#### R E S U E L V E .:

1. NEGAR la solicitud de corrección de la suma establecida en el literal a del auto de fecha 01 de junio de 2022, que libró mandamiento de pago, por la razón señalada anteriormente.
2. NEGAR la solicitud de adición de los intereses de mora de cada contrato de leasing financiero, puesto que fueron reconocidos en el mandamiento de pago.
3. ACLARAR los literales a) de la parte resolutive, en el sentido de que se ha de pagar por los contratos de leasing financieros el valor de los cánones de arrendamientos señalados: *“ más los intereses de mora causados por cada uno de los cánones vencidos, desde que se hicieron exigibles, hasta el pago, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la*

*Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio”.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9d29c435dbb2d1427f85bc4304c4cbc89dbb536e0aa54c15279387ad334cb0**

Documento generado en 13/06/2022 03:15:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**